

Centro de Mediación y Arbitraje  
"Antonio Leiva Pérez"



Cámara de Comercio  
y Servicios de Nicaragua

# REGLAMENTO DE ARBITRAJE

CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE  
"ANTONIO LEIVA PÉREZ"

Managua, República de Nicaragua

Mayo de 2017

**La Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua, en uso de sus facultades conforme lo establece el Artículo.- 31, literal r) de sus Estatutos,**

Ha dictado el siguiente:

**REGLAMENTO DE ARBITRAJE  
DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE  
“ANTONIO LEIVA PEREZ”**

**SECCION I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Base Legal.**

En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley No. 540 Ley de Mediación y Arbitraje en los artículos 66, 67 y 68 y en los Estatutos de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua Artículos 2 literal f, 3 literal g, 4 literal f, 31 literal r y 51 fue aprobado el presente Reglamento de Arbitraje, el cual será utilizado por el Centro de Mediación y Arbitraje “Antonio Leiva Pérez” (en adelante el Centro), en la administración de procesos de arbitraje nacionales e internacionales.

**Artículo 2.-** El Centro no resuelve por sí mismo las controversias de las partes, ya que su misión es la administración institucional de procesos de arbitraje tanto nacional como internacional a título oneroso; quien dirime el asunto que se le presenta y sobre el cual debe pronunciarse es el Tribunal Arbitral.

**Artículo 3.- Ámbito de Aplicación.**

Cuando las partes en un contrato hayan acordado por escrito que las controversias relacionadas al mismo se sometan a un proceso arbitral de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje del Centro, tales controversias se resolverán de conformidad con el presente Reglamento, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar por escrito.

**Artículo 4.- Notificación, Cómputo de plazos y Escritos.**

1. Se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta se ha recibido si se entrega personalmente al destinatario, o si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

Todas las notificaciones y comunicaciones escritas presentadas por las partes, así como los documentos anexos a ellos, deberán presentarse en tantas copias como partes haya; cada árbitro recibirá una copia y otra copia se entregará para el expediente; un escrito no surtirá efecto mientras no se haya dado cumplimiento a lo anterior. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá considerar que es justificada la demora o impedimento de dar cabal cumplimiento a este párrafo, cuando existan causas razonables.

**2.** Se considera como escrito, todo intercambio de cartas, telegramas, télex, telefax, correo electrónico y cualquier otro medio de comunicación que deje constancia de la información contenida.

**3.** Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

En el curso del proceso del arbitraje, el cómputo de los plazos y términos deberá hacerse de forma continua, es decir, como días calendarios.

#### **Artículo 5.- Requerimiento de Arbitraje.**

**1.** La parte que inicialmente recurra al arbitraje (demandante) deberá notificarlo por escrito al Centro, el cual procederá a comunicarlo a la otra parte (demandado).

**2.** Se considerará que el proceso arbitral se inicia en la fecha en que el requerimiento de arbitraje es recibido por el demandado.

**3.** El Requerimiento de Arbitraje contendrá la información siguiente:

- a) El nombre y generales de las partes, dirección y lugar para notificaciones;
- b) Una petición de que la controversia se someta a arbitraje;
- c) Copia auténtica del acuerdo arbitral o cláusula arbitral en que se ampara la solicitud.
- d) Una referencia al contrato base de la controversia o con el cual la controversia esté relacionada;
- e) La naturaleza general de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
- f) La materia u objeto que se demanda;
- g) Una propuesta sobre el número de árbitros (es decir, uno o tres), cuando las partes no hayan convenido antes en ello.

**4.** El Requerimiento de Arbitraje podrá contener asimismo:

- a) Las propuestas relativas al nombramiento del árbitro único, mencionado en el artículo 9 inciso 1) del presente Reglamento.

- b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro, cuando fuese Tribunal Arbitral mencionado en el artículo 10 párrafo primero del presente Reglamento;
- c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 24 del presente Reglamento.

#### **Artículo 6. Representación y Asesoramiento.**

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicar por escrito al Centro para su notificación a los árbitros y a la otra parte, los nombres y las direcciones de estas personas; debiendo precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento.

Cuando una persona vaya a actuar como representante de una parte, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime oportuna.

#### **Artículo 7.- Confidencialidad.**

Las actuaciones del proceso arbitral serán confidenciales, salvo acuerdo en contrario de las partes.

## **SECCION II DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **Artículo 8.- Número de Árbitros.**

Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, los que podrán ser uno (1) o tres (3), y si dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no han convenido en que habrá un árbitro único, se nombrarán tres (3) árbitros.

#### **Artículo 9.- Nombramiento de Árbitros.**

Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.

En cuanto al nombramiento de árbitro único:

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, cada una de las partes podrá proponer a la otra, el nombre de una o más personas que podrían ejercer la función de árbitro único.

2. Si dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo primero, las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por el Centro, dentro de los cinco (5) días después de vencido el término.
3. Al hacer el nombramiento, el Centro tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro idóneo, independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.

**Artículo 10.- Para el nombramiento de tres árbitros se procederá así:**

Si se han de nombrar tres (3) árbitros, cada una de las partes nombrará uno (1). Salvo acuerdo en contrario entre las partes, el tercer árbitro, quien ejercerá la función de Presidente del Tribunal Arbitral, será nombrado por el Centro.

Si dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro, la otra parte no hubiera notificado al Centro el árbitro por ella nombrado, la primera parte podrá solicitar al Centro que nombre al segundo árbitro. El Centro designará de forma inmediata al árbitro a su discreción.

**Artículo 11.- Multipartes.**

1. A los efectos del párrafo 1ro del artículo 10 del presente Reglamento, cuando se hayan de nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o demandados, a menos que las partes hayan convenido en valerse de otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes actuarán conjuntamente, en su condición de demandantes o demandados, para el nombramiento del respectivo árbitro.
2. Si las partes han convenido en que el tribunal arbitral esté formado por un número de árbitros distinto de uno o tres, siempre que se garantice el principio de imparidad, los árbitros serán nombrados por el método que las partes hayan acordado.
3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral con arreglo al presente Reglamento, el Centro, a instancia de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que haya de ejercer las funciones de presidente

### **Artículo 12.- Designación de Árbitro Externo.**

El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, la información que considere necesaria para la designación de los árbitros.

Cuando las partes propongan como árbitros a una o más personas que no formen parte de la lista de árbitros del Centro, deberán suministrar por escrito su nombre y generales de ley, su nacionalidad, dirección para notificaciones, acompañados de una descripción de las calidades que poseen para ser nombrados árbitros. El Centro requerirá cualquier información adicional pertinente o complementaria acerca de sus calidades, experiencia e idoneidad a efectos de ser o no aprobado.

### **Artículo 13.- Revelación de Imparcialidad o independencia de Árbitros.**

Los miembros propuestos para integrar un Tribunal Arbitral deberán revelar al Centro, las circunstancias que puedan dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia de las partes en la causa que se ventila, de conformidad con lo establecido en los principios previstos en el Código de Ética del Centro; debiendo suscribir el formato de declaración de ausencia de conflictos de interés, carta convenio de árbitro del Centro y acuerdo de Confidencialidad. O cualquiera otro al tenor de lo previsto en el Código de Ética.

Una vez nombrados deberán dar a conocer al Centro, de forma inmediata y por escrito, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas acerca de su imparcialidad o independencia, a menos que previamente hayan sido informadas las partes. Igual situación corresponderá, por cualquier circunstancia de la mencionada en el párrafo anterior, que surja o llegue a su conocimiento con posterioridad a su nombramiento.

### **Artículo 14.- Circunstancias para Recusación.**

Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella o en cuyo nombramiento ha participado, sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

De no cumplir un árbitro su cometido o de verse imposibilitado de hecho o de derecho para cumplirlo, será aplicable el procedimiento previsto en el artículo 15 para la recusación de un árbitro

### **Artículo 15.- Procedimiento para Recusación de árbitros.**

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al Centro para su notificación a los árbitros y a las partes, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado o dentro de los

quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 13 y 14.

2. La recusación se notificará a la otra parte, al árbitro recusado, y a los demás miembros del Tribunal Arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de estos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. Para estos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

#### **Artículo 16.- Decisión sobre la Recusación**

Si la otra parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la decisión respecto de la recusación será tomada por el Consejo Directivo del Centro, dentro de quince (15) días; para lo cual la Administración de Casos pondrá en conocimiento de aquél todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.

La resolución del Consejo Directivo no admite apelación alguna.

#### **Artículo 17.- Suspensión de Actuaciones durante la Recusación.**

Mientras no se resuelva la recusación presentada, el tribunal arbitral suspenderá sus actuaciones.

#### **Artículo 18.- Sustitución de un árbitro.**

1. En caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable, con arreglo a los artículos (8 a 11), al nombramiento o la elección del árbitro que se vaya a sustituir.

Este procedimiento será aplicable aun cuando una de las partes no haya ejercido su derecho a efectuar o a participar en el nombramiento del árbitro que se vaya a sustituir.

2. Si, a instancia de una de las partes, el Centro determina, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nombrar el árbitro sustituto, la autoridad nominadora, tras haber

dado la oportunidad de hacer valer su opinión a las partes y a los demás árbitros, podrá: a) nombrar al árbitro sustituto; o b) si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a emitir todo laudo o decisión que proceda.

#### **Artículo 19.- Repetición de las audiencias en caso de sustitución de árbitro.**

En caso de sustitución del árbitro único o del árbitro Presidente con arreglo a los artículos anteriores, se repetirán todas las audiencias celebradas con anterioridad; si se sustituye a cualquier otro árbitro, quedará a la apreciación del Tribunal si habrán de repetirse tales audiencias.

#### **Artículo 20 .- Responsabilidad**

Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que permita la ley aplicable, las partes renuncian a cualquier reclamación contra los árbitros, peritos, secretario de actuaciones, asesores del Tribunal Arbitral, el Centro y cualquier persona designada por el tribunal arbitral por actos u omisiones relacionados con el arbitraje

### **SECCION III PROCESO ARBITRAL**

#### **Artículo 21.- Aspectos generales.**

1. Una vez nombrados él o los árbitros que integrarán el Tribunal Arbitral, y aceptados dichos nombramientos, el Centro lo(s) convocará señalando día, hora y lugar para efectuar la instalación o constitución del Tribunal Arbitral.
2. En el acto de la instalación del Tribunal Arbitral, el Administrador de Casos hará entrega de una fotocopia simple del expediente a cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, dejando constancia de ello. En esta sesión el Tribunal Arbitral convocará a las partes del proceso a una Reunión Preliminar, para determinar, entre otros, aspectos de procedimiento, plan de trabajo, etc.
3. El Tribunal Arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del proceso, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes.



4. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su parecer, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o concertado por las partes.
5. A petición de cualquiera de las partes y en cualquier etapa del proceso, el Tribunal Arbitral celebrará audiencias para la presentación de prueba por testigos, incluyendo peritos, o para alegatos orales. A falta de tal petición, el Tribunal Arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas.
6. Todos los documentos o informaciones que una parte suministre al Tribunal Arbitral los deberá comunicar, al Centro, para su debida notificación.

#### **Artículo 22.- Lugar del arbitraje.**

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el lugar en que haya de celebrarse el arbitraje, dicho lugar será determinado por el Tribunal Arbitral habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral podrá determinar el sitio del arbitraje dentro del país convenido por las partes. Podrá oír testigos y celebrar reuniones de consulta entre sus miembros en cualquier lugar que estime conveniente, habida cuenta de las circunstancias del arbitraje.
3. El Tribunal Arbitral podrá reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para inspeccionar mercancías y otros bienes o documentos. Se notificará a las partes con suficiente antelación para permitirles asistir a esas inspecciones.
4. El laudo se considerará dictado en el lugar del arbitraje.

#### **Artículo 23.- Idioma.**

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el Tribunal Arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.
2. El Tribunal Arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el Tribunal Arbitral.

#### **Artículo 24.- Escrito de demanda.**

1. A menos que el escrito de demanda se haya incluido con el requerimiento de arbitraje, dentro de un plazo que determinará el Tribunal Arbitral, el demandante comunicará su escrito de demanda al Centro para su debida notificación.

El escrito deberá ir acompañado de una copia del contrato y otra del acuerdo de arbitraje, si éste no está contenido en el contrato.

2. El escrito de demanda debe contener los siguientes datos:
  - a) El nombre y la dirección de las partes;
  - b) Una relación de los hechos en que se base la demanda;
  - c) Los puntos en litigio;
  - d) La materia u objeto que se demanda.

Salvo disposición en contraria del Tribunal Arbitral, el demandante podrá acompañar a su escrito de demanda todos los documentos que considere pertinentes, o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.

#### **Artículo 25.- Contestación de la demanda.**

1. Dentro de un plazo que determinará el Tribunal Arbitral, el demandado deberá comunicar por escrito su contestación de demanda al Centro para su notificación al demandante y a cada uno de los árbitros.
2. En la contestación se responderá a los extremos b, c y d del escrito de demanda párrafo 2 del artículo 24. Salvo disposición en contraria del Tribunal Arbitral, el demandado podrá acompañar su escrito con los documentos en que base su contestación o referirse a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones, si el Tribunal Arbitral decidiese que las circunstancias justificaban la demora, el demandado podrá formular una reconvencción fundada en el mismo contrato o hacer valer un derecho basado en el mismo contrato, a los efectos de una compensación.
4. Las disposiciones del numeral 2 del artículo 24 se aplicarán a la reconvencción y a la demanda hecha valer a los efectos de una compensación.

#### **Artículo 26.- Modificaciones de la Demanda o de la Contestación.**

En el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o complementar su demanda o contestación, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que

pudiere causar a la otra parte o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda no podrá modificarse de manera tal que la demanda modificada quede excluida del campo de aplicación de la cláusula compromisoria o del acuerdo de arbitraje separado.

#### **Artículo 27.- Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral**

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como acerca de toda excepción relativa a la existencia o a la validez de un acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación o, con respecto a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a la demanda a efectos de compensación. Las partes no se verán impedidas del derecho a oponer la excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o hayan participado en su designación.

La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

#### **Artículo 28.- Otros Escritos.**

El Tribunal Arbitral decidirá, a su discreción, si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de la demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

#### **Artículo 29.- Plazos.**

Los plazos fijados por el Tribunal Arbitral para la comunicación de los escritos, incluidos los escritos de demanda y de contestación, no deberán exceder de cuarenta y cinco (45) días. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prórroga.

### **Artículo 30.- Pruebas.**

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas.
2. El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al Tribunal y a la otra parte, dentro del plazo que el Tribunal Arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.
3. Podrá actuar como testigo, inclusive como perito, cualquier persona designada por una parte que testifique ante el tribunal arbitral sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una parte. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos.
4. En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos u otras pruebas.
5. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

### **Artículo 31.- Audiencias.**

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Los testigos, incluidos los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.
3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá requerir a todo testigo o perito que se retire durante la declaración de otros testigos, salvo que, en principio, no deberá requerirse, a un testigo o perito que sea parte en el arbitraje, que se retire.
4. El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia (como la videoconferencia).

### **Artículo 32.- Medidas provisionales de protección.**

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:
  - a) Mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se dirima la controversia;
  - b) Adopte medidas para impedir i) algún daño actual o inminente, o ii) el menoscabo del procedimiento arbitral, o se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
  - c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
  - d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a) a c) del párrafo 2 deberá convencer al tribunal arbitral de que:
  - a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
  - b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.
5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.

8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.
9. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no será tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

### **Artículo 33.- Peritos.**

1. El Tribunal Arbitral podrá nombrar uno a más peritos para que le informen, por escrito, sobre materias concretas que determinará el Tribunal Arbitral. Se comunicará a las partes una copia de las atribuciones y plazos del perito, fijadas por el Tribunal Arbitral.
2. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todas las cosas pertinentes que aquél pueda pedirles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del Tribunal Arbitral.
3. Una vez recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
4. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar testigos peritos, expertos en el tema, para que presenten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho proceso las disposiciones del artículo 31 del presente Reglamento.

### **Artículo 34.- Rebeldía.**

1. Si, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, el demandante no ha presentado su demanda sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral ordenará la conclusión del proceso. Si, dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral, el demandado no ha

presentado su contestación sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral ordenará que continúe el proceso.

2. Si una de las partes, debidamente convocada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
3. Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el Tribunal Arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

#### **Artículo 35.- Cierre de las Audiencias.**

1. El Tribunal Arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si no los hay, podrá declarar cerradas las audiencias.
2. El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento antes de dictar el laudo.

#### **Artículo 36.- Renuncia del Reglamento.**

Se considerará que la parte que siga adelante con el arbitraje cuando no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar prontamente su objeción a tal incumplimiento, renuncia a su derecho de objetar.

### **SECCION IV DEL LAUDO**

#### **Artículo 37.- Decisiones.**

1. Cuando haya tres (3) árbitros, todo laudo u otra decisión del Tribunal Arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de proceso, si no hubiere mayoría, o si el Tribunal Arbitral hubiese autorizado al árbitro Presidente para hacerlo, éste podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el Tribunal Arbitral.

### **Artículo 38.- Forma y efectos del laudo.**

1. Además del laudo definitivo, el Tribunal Arbitral podrá dictar laudos provisionales, interlocutorios o parciales.
2. El laudo se dictará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin demora.
3. El Tribunal Arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y la secretaria de actuaciones y contendrá la fecha y el lugar en que se dictó. Cuando haya tres árbitros y uno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo sólo con el consentimiento de ambas partes.
6. El Tribunal Arbitral comunicará el laudo al Centro; a este efecto, el Tribunal Arbitral entregará al Centro copias del laudo firmado por los árbitros, en número suficiente para el Centro y las partes.

### **Artículo 39.- Ley aplicable, Amigable Componedor.**

1. El Tribunal Arbitral aplicará la ley que las partes hayan indicado como aplicable al fondo de la controversia. Si las partes no indican la ley aplicable, el Tribunal Arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
2. El Tribunal Arbitral decidirá como amigable componedor (ex aequo et bono) sólo si las partes lo han autorizado expresamente para ello y si la ley aplicable al proceso arbitral permite este tipo de arbitraje.
3. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

### **Artículo 40.- Transacción u otros motivos de conclusión del proceso.**

1. Si antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva la controversia, el Tribunal Arbitral dictará una orden de conclusión del proceso o, si lo piden ambas partes y el Tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no será necesariamente motivado.



2. Si antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del proceso arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral comunicará a las partes y al Centro su propósito de dictar una orden de conclusión del proceso. El Tribunal Arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que una parte haga valer razones fundadas para oponerse a esa orden.
3. El Tribunal Arbitral comunicará a las partes y al Centro copias de la orden de conclusión del proceso o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2, 4, 5 y 6 del artículo 38 del presente Reglamento.

#### **Artículo 41.- Interpretación del Laudo.**

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral, comunicándolo a la otra parte, una interpretación del laudo.
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 38 del presente Reglamento.

#### **Artículo 42.- Rectificación del Laudo.**

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral, comunicándolo a la otra parte, que se rectifique en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar. Dentro de los treinta días (30) siguientes a la comunicación del laudo, el Tribunal Arbitral podrá efectuar dichas correcciones por su propia iniciativa.
2. Esas correcciones se harán por escrito y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 38 del presente Reglamento.

#### **Artículo 43.- Laudo Adicional.**

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del Tribunal Arbitral, comunicándolo a la otra parte, que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en el proceso arbitral pero omitidas en el laudo.

2. Si el Tribunal Arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo adicional y considera que la omisión puede rectificarse sin necesidad de ulteriores audiencias o pruebas, completará su laudo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la recepción de la solicitud. Cuando se dicte un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del artículo 38 del presente Reglamento.

## **SECCION V COSTAS**

### **Artículo 44.- Costas.**

El Tribunal Arbitral determinará en el laudo las costas del arbitraje, de conformidad con el Reglamento de Tarifas del Centro y el Convenio de administración del Proceso Arbitral. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:

1. Los honorarios del Tribunal Arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el Centro.
2. Los gastos de viaje y las demás expensas realizadas por los árbitros;
3. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral;
4. Los gastos de viaje y otras expensas realizadas por los testigos, en la medida en que dichos gastos y expensas sean aprobados por el Tribunal Arbitral;
5. El costo de representación y de asistencia de letrados de la parte vencedora si se hubiera reclamado dicho costo durante el proceso arbitral y sólo en la medida en que el Tribunal Arbitral decida en el laudo que su pago sea a cargo de la parte perdedora; o en partes iguales.
6. Los gastos de administración del Centro en base a las tarifas correspondientes.

### **Artículo 45.- Honorarios de Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos.**

El Centro fijará los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos de acuerdo con la tabla de tarifas, tomando en cuenta el monto de la controversia, complejidad del asunto, el tiempo dedicado por los árbitros y cualquiera otra circunstancia pertinente del caso.

Iniciado el Proceso, en caso de cuantía indeterminada, la misma será determinada por el Tribunal Arbitral, la que se ajustará al rango correspondiente de la tabla de tarifas.

**Artículo 46.-** Salvo pacto en contrario, en principio las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

**Artículo 47.-** Cuando el Tribunal Arbitral dicte una orden de conclusión del proceso arbitral o un laudo en los términos convenidos por las partes, fijará las costas del arbitraje a que se refieren los artículos 44 y 45 del presente Reglamento.

**Artículo 48.-** La parte demandante que no presente su demanda en el plazo fijado, correrá con las costas del arbitraje hasta ese momento, las cuales serán determinadas por el Centro en atención a lo previsto en el artículo 45 del presente Reglamento.

**Artículo 49.-** El Tribunal Arbitral no podrá cobrar honorarios adicionales por la interpretación, rectificación o laudo adicional con arreglo a los artículos 41 a 43.

#### **Artículo 50.- Depósito y Pago de Costas.**

El Centro, como requisito para que el Tribunal Arbitral inicie o continúe con el arbitraje, requerirá a cada una de las partes que depositen una suma igual, en concepto de anticipo de las costas previstas en los incisos 1), 2), 3) y 6) del artículo 44 del presente Reglamento. Para tal efecto, se elaborará un Convenio de Administración de Proceso Arbitral. En el curso de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá requerir depósitos adicionales de las partes.

**Artículo 51.-** Si transcurridos quince (15) días desde la comunicación del requerimiento del Centro, los depósitos no se han abonados en su totalidad, el Centro informará de este hecho a las partes, a fin de que puedan realizar el pago respectivo en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas. Si este no se realiza, el Centro comunicará a los árbitros y a las partes la conclusión anticipada del proceso de arbitraje.

**Artículo 52.-** El Centro condicionará la notificación del laudo, al pago previo del saldo de las costas que eventualmente pudiera existir.

**Artículo 53.-** Notificado el laudo, el Centro entregará a las partes un informe de los depósitos recibidos y reembolsará el saldo no utilizado.

**Artículo 54.-** En atención a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Mediación y Arbitraje, los Centros de Arbitraje en su Reglamento Interno podrán establecer la cuantía y forma de pago de los honorarios de los árbitros, del Centro de arbitraje mismo, y demás costos y gastos propios del proceso arbitral, siendo de obligatorio cumplimiento para las partes una vez que cada una de ellas lo haya aceptado así expresamente en el respectivo acuerdo arbitral.

## **SECCION VI DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 55.-** La Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua y el Centro de Mediación y Arbitraje no asumen responsabilidad alguna por las actuaciones u omisiones de los árbitros, peritos, asesores del Tribunal Arbitral, secretario de actuaciones en su función.

### **Artículo 56.- Disposiciones Finales.**

El presente Reglamento de Arbitraje ha sido aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Servicios de Nicaragua en la ciudad de Managua a los ocho días del mes de mayo del dos mil diecisiete y entrará en vigencia en la misma fecha.